

915276394

**JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 9  
MADRID**

GRAN VIA, 52 NIF S2800867J

55700

N.I.G.: 28079 1 4142385 /2014

Procedimiento: CONCURSO ORDINARIO 664 /2014

Sobre

De D/ña. V. OVILO, SL

Procurador/a Sr/a. ANTONIO RAFAEL RODRIGUEZ MUÑOZ

Contra D/ña.

Procurador/a Sr/a.

AC

915457513

**AUTO**

ILTMO. SR.:

D./Dña. MARIA TERESA VAZQUEZ PIZARRO

**AUTO**

En Madrid, a diecisiete de noviembre de dos mil quince.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** En el presente procedimiento concursal de la entidad V OVILO, S.L. se dictó Auto de fecha 16 de julio que acordaba el cierre de la fase común y la apertura de la fase de liquidación solicitada por la concursada.

**SEGUNDO.-** Por la administración concursal se presentó propuesta de plan de liquidación de los bienes de la concursada y, puesto de manifiesto dicho plan a las partes para que hicieran observaciones o propuestas de modificación. De las observaciones formuladas se dio traslado a la administración concursal para que emitiera informe, quedando los autos pendientes de resolución.

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** La fase de liquidación del concurso, arts. 142 y ss. LC, tiene por objeto la realización de los bienes integrados en el masa activa del mismo, para el posterior pago con su producto a los acreedores, arts. 154 y ss de la LC. Por tanto, las expectativas de cobro de los acreedores dependen, en cierta medida, de la forma por la cual se opte para tal realización de aquellos bienes, dependiendo de su efectividad, la cual estará en función de lograr un mayor resultado líquido, frente a unos menores costes de ejecución, y de ponderar su rapidez temporal, lo que exige normar tal actividad de liquidación, con el fin de dotarla de garantías suficientes para alcanzar aquella efectividad.

El art. 148.1 LC permite a la Administración concursal formular a su parecer un plan de liquidación, plan que contendrá las reglas esenciales por las que deba discurrir la indicada realización de la masa activa del concurso. De tal

915276394



manera se permite adaptar la ejecución de tales bienes a las particulares condiciones de cada concurso, del deudor concursado y de la naturaleza de los bienes a liquidar, que en casos especiales pueden consistir en unidades productivas, siguiendo para ello los criterios de mayor efectividad, antes apuntados, y de conveniencia discrecionalmente propuestos por la Administración Concursal, siempre sometida a la aprobación judicial del plan. A falta de tal plan, la liquidación se guiará por las reglas supletoria del art. 149 LC.

Para la mejor defensa de los intereses de los acreedores y del propio deudor concursado, en obtener una liquidación efectiva, esto es, lo más lucrativa, más rápida y menos costosa posible, el art. 148.2 LC permite a aquellos formular observaciones al plan de liquidación, previo a su sometimiento a la aprobación judicial, que a falta de tales observaciones quedaría limitada a un control de estricta legalidad, y de formularse las mismas, el examen abarcará la conveniencia de su inclusión en el plan.

**SEGUNDO.-** En el plan de liquidación el administrador concursal se propone la venta de la unidad productiva, determinándose los activos que la conforman y el procedimiento para la publicidad, presentación de ofertas, apertura de ofertas, mejo de las mismas, adjudicación provisional y aprobación de la venta. De forma subsidiaria, se plantea la enajenación de los bienes por lotes de forma directa, si no se realizaran por este medio, se prevé la subasta notarial o la venta por entidad especializada. En cuanto a los bienes no incluidos en la unidad productiva, se plantea la venta directa por lotes, y de no realizarse de este modo, a través de subasta pública notarial o por entidad especializada.

**TERCERO.-** Se han formulado observaciones por el BANCO CASTILLA LA MANCHA, S.A.

A) En cuanto a la venta de la unidad productiva:

-Propone que se prevea la terminación del procedimiento cuando se formule una oferta por alguno o algunos de sus elementos que supere el mejor precio ofrecido por la UP.

-En las condiciones de enajenación deberá preverse que el pago sea al contado salvo en el caso de que el adjudicatario sea un acreedor con privilegio especial sobre alguno o algunos de los bienes, que no estará obligado a consignar la parte del precio que le corresponda como tal, ni a realizar consignación notarial de 200.000 €, con la posibilidad de ceder el remate a tercero por parte del acreedor con privilegio especial.

-Establecer la posibilidad para el acreedor hipotecario de poder mejorar oferta si no concurre l concurso de ofertas ante Notario. Si la oferta fuera inferior al crédito especialmente privilegiado, se dará traslado de la misma a la entidad hipotecante a efectos de lo dispuesto en el artículo 155 LC siendo insuficiente el plazo de 7 días para mejorar, debiendo señalarse al menos 15 días.

-Debe preverse la notificación a los acreedores con privilegio especial los trámites del procedimiento de ejecución a través del Juzgado y por medio de su representación procesal.

-Establecer un plazo de 2 meses para que los interesados puedan conocer y valorar la situación de la UP, recabando de la administración concursal y de la concursada los datos que reputen necesarios, así como para mantener conversaciones con



Madrid

915276394



los representantes de los trabajadores si hubiera subrogación en contratos laborales.

-Establecer un plazo de 15 días para que los oferentes puedan realizar alegaciones sobre la decisión adoptada conforme a los criterios fijados o las eventuales irregularidades del procedimiento seguido.

-Se prevea la adecuación de la venta de la UP a la normativa administrativa; que se prevea el alcance de la subrogación en los créditos laborales y obligaciones de la Seguridad Social; y la identificación y grado de cumplimiento de los contratos de la concursada con terceros en los que el adquirente haya de subrogarse; el importe de las ventas de los últimos ejercicios, el importe del activo y pasivo objeto de transmisión.

En cuanto a la enajenación a través de entidad especializada, se propone que la administración concursal deba informar de la entidad elegida y se incluyan las condiciones de realización (tipos de subasta, costes de la intervención, exención del pago de los gastos, publicidad, etc.)

B) Respecto a la enajenación por lotes se plantea que el procedimiento de enajenación directa se lleve a cabo en el Juzgado y no a través de persona especializada. Se establezca el plazo de un mes para la presentación de ofertas, otro mes para la valoración de las ofertas. Que se dé publicidad de las ofertas recibidas y de la decisión de la administración concursal y se establezca un plazo de 15 días para que los oferentes puedan realizar alegaciones sobre la decisión adoptada. Que la enajenación se realice por activos independientes y no por lotes. Además, que si la oferta recibida fuera inferior al crédito especialmente privilegiado, se le dé traslado de la oferta a la entidad hipotecante a los efectos previstos en el artículo 155 de la LC. La autorización judicial de la venta a fin de evitar gastos notariales al adquirente.

Debe preverse que en ningún caso la adjudicación a favor del acreedor con privilegio sea en pago, sino que se hará para pago de sus deudas, reconociéndose la parte de crédito no satisfecha como ordinario en el concurso.

En cuanto a la venta por subasta pública ante notario se propone que en caso de crédito con privilegio especial la subasta se celebre con un tipo mínimo de licitación y que sea al menos del 50% del valor dado en el inventario al bien a subastar. Y que si la oferta fuera inferior al crédito especialmente privilegiado se dé traslado al acreedor a los efectos previstos en el artículo 155 LC estableciéndose un plazo de 15 días para mejorar la oferta.

Proponen que se aplique la subasta judicial como medio preferente para la realización de los bienes, señalando las condiciones que a su juicio deberían aplicarse a la misma. Y que los gastos generados por la realización de los bienes se satisfagan conforme a las disposiciones legales de aplicación.

CUARTO.- La elaboración del plan de liquidación es una tarea que la Ley Concursal atribuye a la administración concursal, que será quien decida qué procedimientos son los más eficaces para la realización de los bienes y permitirán obtener el mayor rendimiento de los mismos en interés de los acreedores. En consecuencia, los acreedores no pueden pretender sustituir a la administración concursal en esta

915276394



función que tiene legalmente atribuida y que deberá ejercer con la debida diligencia y responsabilidad. Por ello, no existe razón alguna para modificar los medios de realización de los bienes propuestos por la administración concursal.

Únicamente conviene precisar en relación a las observaciones formuladas que:

-Teniendo en cuenta que el administrador concursal ha elegido libremente los medios por los que hayan de realizarse los bienes, en caso de intervención de entidad especializada, deberá asumir los costes derivados de dicho procedimiento. Como dice el Auto de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 30 de septiembre de 2014 que "Las funciones del administrador concursal en la fase de liquidación incluyen la enajenación de los activos. Puesto que está incluido entre sus cometidos y fijada por arancel, su retribución compete a la administración concursal proveer a su costa los medios que estime necesarios para concluir con la mayor prontitud las tareas de liquidación. Trasladar el coste del servicio, fijando los honorarios en un 5% más impuestos, sin duda encarece el precio para el comprador, y a la larga puede redundar en que aminore el precio que efectivamente recibirá el concurso".

-Igualmente, que en todo caso habrán de respetarse los derechos reconocidos a los acreedores privilegiados en el artículo 155.4 LC.

-Por último, en cuanto a los gastos e impuestos que según el plan deberán ser asumidos por el adquirente debe señalarse que nada impide que se establezca en el plan su asunción por el adquirente de los bienes. Esto no supone modificar los obligados tributarios conforme a las leyes que resulten de aplicación, sino que, se traslada el pago de los impuestos al adquirente ante la falta de tesorería de la concursada y para evitar créditos contra la masa en el concurso de acreedores.

En atención a lo expuesto

**DISPONGO:** Aprobar el plan de liquidación presentado por la administración concursal de V OVILO, S.L. con las modificaciones introducidas en el último razonamiento de esta resolución.

Formar la Sección sexta de calificación del concurso, que se encabezará con testimonio de esta resolución y del auto de declaración del concurso.

Hacer constar que dentro de los diez siguientes a la notificación del mismo, cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo, podrá personarse en dicha sección, alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable.

Anúnciese la aprobación del Plan de liquidación por medio de edictos que se fijarán en el tablón de anuncios de este Juzgado y se publicará en la página web [www.publicidadconcursal.es](http://www.publicidadconcursal.es), edicto que será entregado a la representación procesal de la concursada para que cuide de su diligenciado.

Notifíquese este Auto según lo dispuesto a las partes personadas, previniéndose de que contra él mismo cabe recurso de apelación dentro de los 20 días siguientes a su notificación.

Conforme a la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre de 2009, se hace saber a las partes que para la interposición del



915276394



recurso, deberá consignar la suma de **cincuenta euros** en la Cuenta de Depósitos Conforme a la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley y Consignaciones del Juzgado cuyo número es **4230 0000 02 seguido del n° de procedimiento.**

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Doña María Teresa Vázquez Pizarro, Magistrada Juez del Juzgado Mercantil número 9 de Madrid.